

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR TRASLADO DE LA CONTESTACION Y LAS EXCEPCIONES ART 175 C.P.A.C.A

SGC

HORA: 8:00 a.m.

MIERCOLES 27 DE JULIO DE 2016

M.PONENTE:

JOSE ASCENSION FERNANDEZ OSORIO

RADICACION:

000-2015-00574-00

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD

DEMANDANTE:

OTILIA NUÑEZ DE MEZA

DEMANDADO:

FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

-GOBERNACION DE BOLIVAR

En la fecha se corre traslado por el término legal de tres (03) días a la parte demandante de la contestación de demanda presentada por la Señora Apoderada del - DEPARTAMENTO DE BOLIVAR y de las excepciones formuladas en el escrito de contestación de la demanda, - el día 18 de Julio de 2016, visibles a folios 39 a 50 del expediente (Cuaderno No. 1).

EMPIEZA EL TRASLADO: MIERCQLES 27 DE JULIO DE 2016, A LAS 8:00 A.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS Secretario General

VENCE EL TRASLADO: VIERNES 29 DE JULIO DE 2016, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS Secretario General

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 6642718

Código: FCA - 018 Versión: 01 Fecha: 16-02-2015 Página 1 de 1

INGRID FORTICH HERRERA

ABOGADA

Universidad de Cartagena - Especialista en Derecho Administrativo -Universidad Libre de Colombia Manga, Segunda Avda. Edificio Pirai 101- Tels. 6461076-3106336653- Cartagena-Col. E-mail:ingridfortich15@hotmail.com

Honorables:
MAGISTRADOS TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
MP. DR. JOSE FERNANDEZ OSORIO
E......D

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: OTILIA NUÑEZ DE MEZA DEMANDADA: DEPARTAMENTO DE BOLIVAR. RAD No. 13001-23-33-000-2015-00574-00

INGRID DEL ROSARIO FORTICH HERRERA, mayor de edad, vecina y residente en Cartagena de Indias, identificada con la C.C. No. 45.464.289, abogada en ejercicio, portadora de la T.P. No. 79.644 del C.S.J., actuando en calidad de apoderada judicial del Departamento de Bolívar dentro del presente asunto, conforme al poder conferido por el Jefe de la Oficina Jurídica del dicha entidad, con el debido respeto concurro ante Usted, dentro de la oportunidad legal a fin de formular la siguiente:

EXCEPCION PREVIA:

Artículo 306 del CPACA establece: . **Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

El articulo 74 del C.G.P. señala: "El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados".

El articulo 82 ibidem establece como requisitos de la demanda......" Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1. La designación del juez a quien se dirija.

Este aspecto no es un mero formalismo, sino un requisito que va ligado al tema de las atribuciones y competencias entre los distintos funcionarios judiciales. Razón por la cual, cuando la demanda es presentada ante un Juez distinto al que posee la jurisdicción o competencia debe inadmitir o rechazar la demanda, según el caso.

En el presente proceso, el PODER conferido por la señora OTILIA NUÑEZ DE MEZA, se encuentra dirigido a un funcionario judicial distinto a aquel en el que se formuló la demanda, se observa en el memorial poder (FOLIO 10) que este fue conferido ante JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGENA, funcionario este que tiene unas competencias distintas a las conferidas por la ley 1437 de 2011 a los Tribunales Contenciosos administrativos. Asunto que viene ligado además a la cuantía de las pretensiones de la demanda.

Por tal razón considero honorable magistrado, que debe prosperar nuestra excepción, pues la demanda no reúne los requisitos formales, toda vez que el proceso no esta conferido en debida forma.

Atentamente;

INGRID FORTICH HERRERA C.C.No. 45.464.289 T.P.:No. 79.644 del C.S.J. SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO EXCEPCION PREVIA GOBERNACION DE SOLIVAR REMITENTE: YADIRA FRANCO

DESTINATARIO: JOSE A FERNADEZ OSORIO CONSECUTIVO: 20160735912

CONSECUTIVO: 20160735912

No. FOLIOS: 1 --- No. CUADERNOS 0

RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
FECHA Y HORA: 18 07/2016 10:45:49 AM

FIRMA. 3



INGRID FORTICH HERRERA ABOGADA

Universidad de Cartagena - Especialista en Derecho Administrativo -Universidad Libre de Colombia Manga, Segunda Avda. Edificio Pirai 101- Tels. 6461076-3106336653- Cartagena-Col. E-mail:ingridfortich15@hotmail.com

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: OTILIA NUÑEZ DE MEZA DEMANDADA: DEPARTAMENTO DE BOLIVAR. RAD No. 13001-23-33-000-2015-00574-00

INGRID DEL ROSARIO FORTICH HERRERA, mayor de edad, vecina y residente en Cartagena de Indias, identificada con la C.C. No. 45.464.289, abogada en ejercicio, portadora de la T.P. No. 79.644 del C.S.J., actuando en calidad de apoderada judicial del Departamento de Bolívar dentro del presente asunto, conforme al poder conferido por el Jefe de la Oficina Jurídica del dicha entidad, con el debido respeto concurro ante Usted, dentro de la oportunidad legal a fin de CONTESTAR LA DEMANDA, en los siguientes términos:

1. NOMBRE DEL DEMANDADO, DOMICILIO Y NOMBRE DE SU REPRESENTANTE LEGAL

Mi representado judicialmente es el DEPARTAMENTO DE BOLIVAR, entidad territorial de derecho publico, con domicilio principal en Cartagena de Indias, Centro calle 34 No. 4-21, Plaza de la Proclamación.

El representante legal del Departamento de Bolívar es el Gobernador Dr. DUMEK TURBAY PAZ, elegido popularmente para el periodo 2016-2019, quien es mayor de edad, con domicilio y residencia en Cartagena de Indias.

El Gobernador de Bolívar, Dr. DUMEK TURBAY PAZ, delego en la Oficina Asesora Jurídica, través del Decreto No. 014 del 4 de enero de 2016, la competencia para otorgar poderes a los profesionales del derecho, para representar a la entidad territorial en los procesos judiciales en los que intervenga el Departamento de Bolívar.

La Jefe de la Oficina Asesora Jurídica es la Dra. ADRIANA MARGARITA TRUCCO DE LA HOZ, tal como se desprende del acta de posesión que se anexo al poder otorgado a la suscrita para el presente proceso. Razón por la cual solicito se me reconozca personería para actuar.

2. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas por la parte demandante, por cuanto no están llamadas a prosperar toda vez, que carecen de fundamentos facticos y jurídicos, y propongo contra las pretensiones las siguientes **EXCEPCIONES**:

A. EXPEDICION REGULAR DEL ACTO ADMINISTRATIVO CUYA NULIDAD SE INVOCA:

La parte actora solicita se declare la nulidad del acto administrativo constituido en el oficio de fecha 4 de noviembre de 2014, expedida por la Gobernación de Bolívar- Fondo Territorial de Pensiones, mediante la cual se negó la indexación de la primera mesada de la pensión de jubilación a la señora OTILIA NUÑEZ DE MESA.

Solicita además, que a título de restablecimiento del derecho se ordene a la Gobernación de Bolívar hacer los reajustes de ley. E igualmente que se condene a la Gobernación de Bolívar a pagar las diferencias que se generen como consecuencia del reajuste, a partir del 15 de octubre de 2011.

Funda su pretensión en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, artículos 48 y 53 de la C.P. ley 4ª. De 1976, ley 71 de 1988, decreto 2108 de 1992, artículo 166 de la ley 6ª. De 1992, sentencia 682 de 2006 del Consejo de Estado.

Plantea el demandante que debe indexarse la primera mesada porque al momento de reconocer la pensión no se tuvo en cuenta la pérdida del poder adquisitivo de la moneda.

A nuestro juicio su señoría, el acto acusado fue expedido bajo las normas vigentes y a la jurisprudencia del Consejo de Estado aplicable. Toda vez que a la señora OTILIA NUÑEZ DE MEZA se le reconoció mediante resolución No. 4642 del 30 de diciembre de 1991 el reajuste y se ordenó el pago de las diferencias salariales de conformidad con la ley 4 de 1976 y ley 71 de 1988.

Así mismo, mediante resolución 28 del 30 de enero de 2009, por medio de la cual se revoca la resolución No. 920 del 21 de julio de 2005, se le reconoció ordeno cancelar el reajuste pensional de la ley 6ª de 1992 y el decreto 2108 de 1992, este reajuste se ve aplicado en la mesada pensional de marzo de 2009, pasando de \$648.263 a \$994.757,00.

Mediante resolución 678 del 2 de agosto de 2013, por medio de la cual se le niega el reajuste del decreto 1221, toda vez que este reajuste se le aplica a aquellas mesadas liquidadas con anterioridad a la fecha de la vigencia de dicho decreto y no sobre el derecho abstracto de la pensión, ya que el pensionado no se le había reconocido, tampoco se le había retirado del servicio a pesar de que había alcanzado el status de pensionado. Según la resolución 114 de 1980 se le reconoció el status de pensionado a partir del 16 de enero de 1975, con una pensión equivalente al 75% de los últimos sueldos devengados en el último año de servicio.

El acto demandado fue expedido conforme a derecho, ya que, la negativa del Departamento de Bolívar a acceder a las peticiones de la demandante no son arbitrarias, por el contrario, se encuentran debidamente asistidas en razón, tal como se expondrá en el acápite de los fundamentos jurídicos que más adelante se expondrán.

B. PRESCRIPCION:

Cualquier derecho que pudiere serle reconocido al demandante en el presente proceso, no habiendo sido exigido dentro del término que establece la ley(3 años) opera el fenómeno de la prescripción, por lo que solicito se declaren prescritas los reajustes no reclamados oportunamente, teniendo como limite el momento en que las mismas se hayan hecho exigibles.

C. <u>INXISTENCIA DE LA OBLIGACION LEGAL:</u>

Teniendo en cuenta que a la señora OTILIA NUÑEZ DE MEZA se le reconoció la pensión de sobreviviente o post mortem, desde el año 1980 a causa del fallecimiento de su esposo, y con posterioridad a ello se le ha efectuado en dos (2) oportunidades la reliquidación de su pensión acorde a las leyes aplicable a su caso, actuando de esta manera mi representada de buena fe en el reconocimiento de los reajustes a que tiene derecho la demandante, por lo que las pretensiones de la actora no se encuentran ni legal ni jurisprudencialmente fundadas.

Con base en las anteriores excepciones, solicito a su señoría abstenerse de proferir condena alguna en contra de mi representada.

3. PRONUNCIAMIENTO EN CUANTO A LOS HECHOS:

AL PRIMERO: Es cierto.

<u>AL SEGUNDO</u>: Es cierto. Razón por la cual su cónyuge solo pudo reclamar la pensión post morten con base en la ley 12 de 1975, que reconoció este derecho al cónyuge supérstite y a los hijos menores o inválidos.

AL TERCERO: Es cierto.

<u>AL CUARTO:</u> Es parcialmente cierto, en cuanto a que mediante resolución 114 de 1980 la Caja de Previsión Social del Departamento de Bolívar le reconoció la sustitución pensional a la señora OTILIA NUÑEZ DE MEZA, pero no es cierto en cuanto a que no le fue actualizada, ya que en el mismo texto del acto administrativo señalado se reconoció el reajuste para los años 1977, 1978,

1979 y 1980 inclusive. Con lo cual se estaba contrarrestando la pérdida del valor adquisitivo de la moneda, que es lo que se persigue con el reajuste de cada uno de los periodos señalados.

AL QUINTO: Es cierto, toda vez que así lo señala la norma.

AL SEXTO: No es cierto. Es una apreciación del apoderado demandante. A la señora OTILIA NUÑEZ DE MEZA se le han reconocido dos (2) reajustes a su pensión, con lo cual se ha cumplido con la finalidad que se persigue con la presente demanda, que es la de mantener el poder adquisitivo de la pensión. En el presente caso, a la señora OTILIA NUÑEZ DE MEZA se le reconoció mediante resolución No. 4642 del 30 de diciembre de 1991 el reajuste y se ordenó el pago de las diferencias salariales de conformidad con la ley 4 de 1976 y ley 71 de 1988.

Así mismo, mediante resolución 28 del 30 de enero de 2009, por medio de la cual se revoca la resolución No. 920 del 21 de julio de 2005, se le reconoció y ordeno cancelar el reajuste pensional de la ley 6ª de 1992 y el decreto 2108 de 1992, este reajuste se vio aplicado en la mesada pensional de marzo de 2009, pasando de \$648.263 a \$994.757,00.

AL SEPTIMO: No es un hecho.

<u>Al OCTAVO:</u> No es un hecho, es una análisis que el apoderado demandante realiza del artículo 36 de la ley 100 de 1993.

AL NOVENO: No es un hecho.

3

<u>AL DECIMO</u> No es cierto. Toda vez que la pensión de la señora OTILIA NIÑEZ DE MEZA le fue reajustada en dos (2) oportunidades por parte del Fondo Territorial de Pensiones del Departamento de Bolívar, con lo cual se dio cumplimiento a las normas que persiguen con los reajustes que las pensiones conserven su poder adquisitivo.

Al ONCE: No es cierto, ya que al momento del reconocimiento de la pensión post morten a la señora OTILIA NUÑEZ DE MEZA, se le liquido conforme a los señalado en la ley 12 de 1976, para la fecha del reconocimiento de la pensión no existía la Constitución Política de 1991, por lo tanto no podría fundamentarse la liquidación de la pensión en otra norma distinta a la existente para la fecha de la causación. No obstante, la misma resolución señalo el reajuste de las mesadas correspondientes a las anualidades comprendidas entre la fecha en que se causo y la del reconocimiento y pago. Ya que, la causación se dio a partir de la expedición y entrada en vigencia de la ley 12 de 1976 y no antes.

<u>AL DOCE:</u> No es cierto por las razones expresadas en el anterior.

<u>AL TRECE:</u> E s cierto, mediante el oficio del 4 de noviembre de 2014 se negó la indexación de la primera mesada a la señora OTILIA NUÑEZ DE MEZ, por cuanto a la demandante se le han reajustado en dos oportunidades su pensión.

<u>AL CATORCE</u>: En cuanto a la primera parte, no me consta, el demandante debe probarlo. En cuanto a la segunda parte, no es cierto, ya que el apoderado demandante le está dando un interpretación errónea al contenido del oficio de 4 de noviembre de 2014, ya que, si bien el señor JOSE JOAQUIN MEZA PACHECO falleció el 16 de enero de 1975, el derecho a la cónyuge supérstite se consolida en el año 1976, con la entrada en vigencia de la ley 12 de dicho año.

AL QUINCE: Si bien, es cierto que la sentencia C-862 establece la universalidad del derecho a la actualización de las pensiones para que no pierdan poder adquisitivo, también es cierto que en la resolución mediante la cual se ordenó el reconocimiento del derecho pensional de la demándate se dispuso también su reajuste conforme a lo dispuesto por la Ley 4 de 1976, y Decretos Departamentales Nos. 541 de 1977, 122 de 1976, 590 de 1979 y 41 de 1980, con lo que se buscó actualizar la mesada pensional de la demandante. Así mismo, se observa que mediante Resolución No. 28 de 2009, el derecho pensional de la actora fue reajustado al amparo de la Ley 6 de 1992, y su Decreto Reglamentario 2108 de 1992, por lo que a juicio del Despacho se cumple con el

propósito que para la época era evitar la pérdida de valor adquisitivo y con ello mantener actualizada la pensión de la demandante.

<u>AL DIECISEIS</u>: Es cierto en cuanto a que las mesadas pensionales debe aplicársele la prescripción cuando no son reclamadas oportunamente. Pero en este caso, lo que se pretende es el reajuste o indexación de la primera mesada, razón por la cual en el evento de ordenarse su reconocimiento, solo podrían reconocérseles las que no esten prescritas.

AL DIECISIETE: Me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

<u>AL DIECIOCHO</u>: No es cierto. Reiteramos que, la Gobernación de Bolívar, a través del Fondo Territorial de Pensiones, realizó en dos oportunidades el reajuste de la pensión de la accionante, con base en las leyes 4 de 1976, 71 de, ley 6ª de 1992 y el decreto 2108 de 1992. Con lo cual se le dio eficacia a la finalidad perseguida por los artículos 48 y 53 de la C.P., sino a los fines esenciales del Estado Social de Derecho, puesto que a la señora OTILIA NUÑEZ DE MEZA, el Departamento de Bolívar le ha contrarrestado la perdida del poder adquisitivo de su pensión a través de dichos reajustes.

AL DIECINUEVE: No me consta. El demandante debe probarlo.

FUNDAMENTOS JURIDICOS:

El acto administrativo definido como la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados.

Como expresión del poder estatal y como garantía para los administrados, en el marco del Estado de Derecho, se exige que el acto administrativo esté conforme no sólo a las normas de carácter constitucional sino con aquellas jerárquicamente inferiores a ésta. Este es el principio de legalidad, fundamento de las actuaciones administrativas, a través del cual se le garantiza a los administrados que en ejercicio de sus potestades, la administración actúa dentro de los parámetros fijados por el Constituyente y por el legislador, razón que hace obligatorio el acto desde su expedición, pues se presume su legalidad.

Presunción de legalidad que encuentra su contrapeso en el control que sobre él puede efectuar la jurisdicción. Así, la confrontación del acto con el ordenamiento jurídico, a efectos de determinar su correspondencia con éste, tanto por los aspectos formales como por los sustanciales, la ejerce, entre nosotros, el juez contencioso, que como órgano diverso a aquel que profirió el acto, posee la competencia, la imparcialidad y la coerción para analizar la conducta de la administración y resolver con efectos vinculantes sobre la misma. Esta intervención de la jurisdicción, permite apoyar o desvirtuar la presunción de legalidad que sobre el acto administrativo recae, a través de las acciones concebidas para el efecto, que permiten declarar la nulidad del acto y, cuando a ello es procedente, ordenar el restablecimiento del derecho y el resarcimiento de los daños causados con su expedición.

Con la presente demanda, el accionante pretende desvirtuar la legalidad de una acto expedido por la Administración Departamental consistente en un oficio proferido por un funcionario del Fondo Territorial de Pensiones, mediante el cual se niega la reclamación elevada por el apoderado de la accionante, consistente en realizar el reajuste o indexación de la primera mesada pensional.

Como expresión del poder estatal y como garantía para los administrados, en el marco del Estado de Derecho, se exige que el acto administrativo esté conforme no sólo a las normas de carácter constitucional sino con aquellas jerárquicamente inferiores a ésta. Este es el principio de legalidad, fundamento de las actuaciones administrativas, a través del cual se le garantiza a los administrados que en ejercicio de sus potestades, la administración actúa dentro de los parámetros fijados por el Constituyente y por el legislador, razón que hace obligatorio el acto desde su expedición, pues se presume su legalidad.

Presunción de legalidad que encuentra su contrapeso en el control que sobre él puede efectuar la jurisdicción. Así, la confrontación del acto con el ordenamiento jurídico, a efectos de determinar su correspondencia con éste, tanto por los aspectos formales como por los sustanciales, la ejerce, entre nosotros, el juez contencioso, que como órgano diverso a aquel que profirió el acto, posee la competencia,

la imparcialidad y la coerción para analizar la conducta de la administración y resolver con efectos vinculantes sobre la misma. Esta intervención de la jurisdicción, permite apoyar o desvirtuar la presunción de legalidad que sobre el acto administrativo recae, a través de las acciones concebidas para el efecto, que permiten declarar la nulidad del acto y, cuando a ello es procedente, ordenar el restablecimiento del derecho y el resarcimiento de los daños causados con su expedición.

Con la presente demanda, el accionante pretende desvirtuar la legalidad de una acto expedido por la Administración Departamental consistente en un oficio proferido por un funcionario del Fondo Territorial de Pensiones, mediante el cual se niega la reclamación elevada por el apoderado de la accionante, consistente en realizar el reajuste o indexación de la primera mesada pensional.

Nos oponemos a que se declare la ilegalidad de dicho acto toda vez que a la demandante le fue indexada su pensión en dos oportunidades, con base en el IPC, tal como se demostrara en el desarrollo del proceso.

PRUEBAS

Solicito como pruebas las siguientes:

- 1º. Se ordene a la Secretaria de Hacienda-Fondo Territorial de Pensiones del Departamento de Bolívar, remitir con destino al presente proceso, copia de todo el expediente administrativo pensional de la señora OTILIA NUÑEZ DE MEZA.
- 2º. Se ordene específicamente a la Gobernación de Bolívar-Fondo Territorial de pensiones, se sirvan allegar al expediente los soportes de las liquidaciones que sirvieron de fundamento para expedir las resoluciones de reajustes Nos. 4642 de diciembre 30 de 1991 y 28 del 30 de enero de 2009.

ANEXOS

Pode a mi favor con los respectivos anexos que acreditan la representación legal de la parte demadada.

NOTIFICACIONES

Mi poderdante las recibirá en la sede administrativa de la Gobernación de Bolívar ubicada en el Centro, calle de la Moneda (antigua Secretaria de Salud) Cartagena.

La suscrita en Cartagena, barrio Manga, segunda avda. edificio Pirai apto 101. E-mail: ingridfortich15@hotmail.com.

De Su Señoria:

INGRID FORTICH HERRERA C.C.No. 45 464.289 T.P. No. 19.644 del C.S.J.

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO CONTESTACION DE LA DEMANDA Y PODER Y PODER DE LA GOBERNACION DE BOUVAR

REMITENTE: YADIRA FRANCO DESTINATARIO: JOSE A FERNADEZ OSORIO

CONSECUTIVO: 20160735911

No. FOLIOS: 11 --- No. CUADERNOS. 6 RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FECHA Y HORA: 18 07/2016 10:43:05 AM